



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
 Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 6 AGO 2019

Auto l. 1055

Expediente No. **2015 - 81 - 00**  
 Demandante: **DIANA MARCELA DÍAZ MUÑOZ**  
 Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
 Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

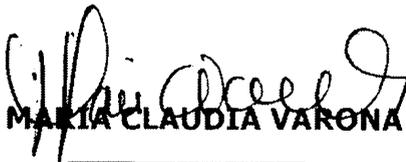
Se encuentra a folios 29 a 35, del cuaderno de segunda instancia, providencia del dieciocho (18) de Julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencias No. 112 y 113 del 31 de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que se **DISPONE:**

**Primero:** Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 18 de Julio de 2019, en el cual confirma sentencias No. 112 y 113 del 31 de Mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b>  <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>  <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>134</u>          DE HOY: <u>6</u> de Agosto de 2019          HORA: 8:00am</p> <p align="center">          HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.          Secretaria</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio Nro. 1366

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2015-00099-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA NEIRA OCORO TOVAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>

El doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, presenta petición de Embargo de las sumas de dinero que posea el DEMANDANTE, en BANCO DAVIVIENDA Y LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA.

Para resolver se considera, En el sub lite, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, dispuso revocar la sentencia de 25 de noviembre de 2016 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia de 25 de noviembre de 2016, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto en cita, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, continuar con el trámite ejecutivo, debiendo pronunciarse sobre las demás obligaciones reclamadas en la demanda con atención a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de condenar en costas de segunda instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Aspectos Generales de Medidas Cautelares: El artículo 593 del C.G.P., frente al embargo de sumas de dinero, señala en el numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. ”

A su turno el artículo 594 del CGP dispone que: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3° que regula el embargo y secuestro, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala:

"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)" (Subrayas del Despacho)

Teniéndose en consideración que la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo tiene fundamento en el cobro de una sentencia judicial, se considera que la medida cautelar es procedente, para el efecto, y con el fin de determinar el monto de la misma se procederá según lo indicado en la sentencia de segunda instancia, cuyo tenor literal reza:

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas reclamadas y sobre un posible doble pago, a partir del material probatorio se observa que efectivamente la actora recibió, en principio, por *Liquidación de exfuncionario* la suma de \$46.460.245, y posteriormente pago de indemnización por supresión del cargo, la suma de \$62.698.522; lo cual en efecto no tuvo en cuenta el departamento del Cauca a la hora de indemnizar a la trabajadora, tal como lo reconoce ahora en su escrito de apelación.

En lo que tiene que ver con el pago de salarios y prestaciones, la actora recibió \$65.889.570, pese a que la liquidación determinada en la Resolución 09802-12-2014 de 24 de diciembre de 2014, es la suma de \$140.993.963.00, que debería recibir la demandante por esos conceptos.

No obstante el departamento del Cauca, ordenó el pago del 50% de la cuantía determinada, menos el valor de \$4.607.412 00 por concepto de aportes a pensión, adjudicándole el otro 50% a la Fiduciaria La Previsora SA, cuando esta última fue excluida del proceso ordinario y no tenía obligación alguna dentro del mismo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

#### Conclusiones:

Visto lo anterior, aunque se realizaron dos pagos a la demandante por concepto de liquidación, se tiene que el Departamento del Cauca no le reconoció el 50% por los salarios y prestaciones que le atribuyó a la Fiduciaria La Previsora SA, por lo que hay lugar a continuar la ejecución de los dineros adeudados.

No obstante, deberá tenerse en cuenta los dineros ya pagados a la demandante por concepto de liquidación en el 2008, que corresponden a la suma de \$46.460.245, pues dichos *dineros* no fueron descontados en la Resolución 06877-08-2015, de 31 de agosto de 2015, con la que se *indemnizó* a la trabajadora por supresión del *cargo*, y deberán tenerse, una vez sean debidamente indexados, como parte de pago del 50% adeudado por los salarios y prestaciones, en virtud de la figura de la compensación regulada en el artículo 1714 del Código Civil<sup>19</sup>.

Corolario de lo anterior se revocará la Sentencia de 25 de noviembre de 2016 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en su lugar se ordenará continuar con el trámite de ejecución, procediendo a pronunciarse sobre las obligaciones de pagar *contenidas* en la sentencia objeto de recaudo atendiendo a las consideraciones hechas por esta colegiatura.

Según lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el presente caso, ha quedado insoluto el valor equivalente al 50% que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, no canceló en virtud de la liquidación efectuada en la Resolución 09802-12-2014 de 24 de diciembre de 2014. El valor total liquidado en dicho acto administrativo asciende a la suma de \$140.993.963, de ese valor la actora sólo recibió \$65.889.570, por tanto ha quedado insoluto la suma de \$ 70.496.981, valor que según se manifestó en la resolución 09802-12-2014 debía ser cancelada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (ver folio 34 expediente ejecutivo). Por tal motivo la petición de ejecución fue presentada en los siguientes términos:

Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra la **FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, y a favor de la señora **ALBA NEIRA OCORO**, por la obligación de pagar los siguientes valores de los siguientes años:

**2.1 A FAVOR DE LA SEÑORA ALBA NEIRA OCORO** Por concepto de Capital debidamente indexado, la suma **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$70.496.981 correspondiente al 50% del valor ordenado mediante Resolución No. 09802-12-2014 expedida por el señor Gobernador del Departamento del Cauca proferida para dar cumplimiento a la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo. (ver folio 36)**

Igualmente y conforme con la providencia de segunda instancia, la parte ejecutante recibió, en principio, por *Liquidación de exfuncionario* la suma de \$46.460.245, y posteriormente pago de indemnización por supresión del cargo, la suma de \$62.698.522; lo cual en efecto no tuvo en cuenta el departamento del Cauca a la hora de indemnizar a la trabajadora, tal como lo reconoce ahora en su escrito de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DÉPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

apelación. Por tal motivo se dispuso:

No obstante, deberá tenerse en cuenta los dineros ya pagados a la demandante por concepto de liquidación en el 2008, que corresponden a la suma de \$46.460.245, pues dichos *dineros* no fueron descontados en la Resolución 06877-08-2015, de 31 de agosto de 2015, con la que se *indemnizó* a la trabajadora por supresión del *cargo*, y deberán tenerse, una vez sean debidamente indexados, como parte de pago del 50% adeudado por los salarios y prestaciones, en virtud de la figura de la compensación regulada en el artículo 1714 del Código Civil.

En consecuencia se procede, a indexar la suma de \$\$46.460.245. "pues dichos *dineros* no fueron descontados en la Resolución 06877-08-2015, de 31 de agosto de 2015".

Para efectos de indexación se tomará como índice inicial la fecha de pago efectivo, 12 de mayo de 2008 y como índice final, la fecha en la cual debió ser descotada, esto es el 31 de agosto de 2015, fecha de la cual se reconoció el segundo pago de indemnización por supresión. Se tomará en cuenta el IPC Base de diciembre 2018.

Reemplazando tenemos

$$46.460.245 \times \frac{\text{INDICE FINAL (31 de agosto de 2015)}}{\text{INDICE INICIAL (12 de mayo de 2008)}}$$

$$46.460.245 \times \frac{85.37}{68.14}$$

**\$ 58.208.264 Suma indexada**

Señala el Tribunal Administrativo del Cauca que dicha suma, una vez indexada, deberá tenerse como parte de pago del 50% adeudado por los salarios y prestaciones, en virtud de la figura de la compensación regulada en el artículo 1714 del CC.

El valor del 50% dejado de cancelar, por el cual se solicitó librar mandamiento de pago equivale a la suma de **\$ 70.796.981**.

A esta suma se restará el valor pagado por concepto de indemnización indexada, como lo dispone la sentencia de segunda instancia:

$$\mathbf{\$70.796.981 - \$58.208.264 = \$12.588.717}$$

**Saldo insoluto \$12.588.717**

A saldo insoluto, se le calculará intereses desde 1 de septiembre de 2015 que es día siguiente a la fecha en la cual se indexó la suma de \$46.460.245 y en la cual debía descontarse para no incurrir en doble pago de indemnización por supresión del cargo. Los intereses se calculan hasta el día 05 de agosto de 2019 y según liquidación anexa a esta providencia, ascienden a la suma de **\$13.313.970**.

Capital adeudado: **\$12.855.717**

Intereses moratorios: **\$13.313.970**

Total: \$25.902.687

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Para efecto de decretar la medida se aplicará las disposiciones especiales del artículo 593 del CGP, en virtud del cual tratándose de embargo de dinero en establecimientos bancarios la cuantía máxima de la medida es el valor del crédito y las costas más un 50%. En cuento a las costas en segunda instancia se señaló que no se condenaba habida cuenta de la prosperidad tanto de los argumentos de la parte demandante como demandada. Se reconocerán en esta instancia el valor de agencias en derecho, como quiera que ha quedado un saldo por pagar, en consecuencia se reconocerá el 2%.

CREDITO: \$25.902.687  
 AGENCIAS: \$518.053  
 TOTAL: \$26.421.040  
 50%: 13.210.520  
 MONTO MAXIMO DE EMBARGO: **\$39.631.560**

### **Restricciones de Inembargabilidad**

Se tiene que el artículo 594 del CGP, señala: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones: "(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...) "<sup>1</sup>.

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo: "(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...) "<sup>2</sup>.

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso: "(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. 8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-546/1992 MP Angarita y A. Martínez  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-354/1997 A. Barrera

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MÉDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”<sup>3</sup>

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: “(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”<sup>4</sup>

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-793/2002. J. Córdoba.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. sentencia C-1154/2008. C Vargas

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"<sup>5</sup>

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que a partir de la expedición del CPACA, En vigencia del Decreto No. 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-543/2013. J. Pretelt

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"<sup>6</sup>

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones,
- (iii) Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede:

En el asunto analizado se tiene como sustento la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de 11 de diciembre de 2012 por la cual se ordenó la incorporación de la señora LABA NEIRA OCORO TOVAR al cargo que venía desempeñando y por tanto se enmarca en las dos primeras excepciones respecto de la inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, se ha ordenado seguir adelante con la ejecución mediante providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

De otra parte es dable aclarar que la medida cautelar también se solicita respecto de cuentas que posea el Departamento en FIDUCIARIA DAVIVIENDA. Según jurisprudencia, por regla general todos los dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de las entidades estatales (nacionales y territoriales) bajo la figura de la fiducia pública o del encargo fiduciario, son susceptibles de ser objeto de la medida cautelar de embargo ya que con el encargo fiduciario hay una mera entrega de unos dineros de propiedad de la entidad pública para realizar unos pagos concretos producto de obligaciones de tipo contractual<sup>7</sup>.

Corolario de lo expuesto se accede a la medida cautelar deprecada en los términos antes señalados sobre cuentas que posea el Departamento del Cauca en DAVIVIENDA Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA. Para efectos del NIT de la Gobernación del Cauca, se tiene que en consulta de la página web oficial <http://www.cauca.gov.co/faqs>, figura como NIT de la entidad el siguiente: 891580016-8

Por expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA con

<sup>6</sup> CE providencia del 21 Jul 2017 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014). C Perdomo Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando Rodríguez. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 5ª edición 2016. Medellín Colombia pagina 567-577

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-00099-00
DEMANDANTE	ALBA NEIRA OCORO TOVAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

NIT 891580016-8 en el BANCO DAVIVIENDA Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA hasta por la suma de **\$39.631.560** a favor de:

<b>EJECUTANTE</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>
ALBA NEIRA OCORO	CC Nro. 25.370.853

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación al GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA Y LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo **persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros se destiandos a:**

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones
- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a la entidad BANCARIA, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**TERCERO.-** Al oficio dirigido a las entidades BANCARIAS, allegar copia de la presente providencia, así como copia de la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO.-** Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 134 DE HOY 08-08-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PERES Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 AGO 2019

Auto I. 1356 ~~1356~~

**EXPEDIENTE No. 190013333006201500190-00**  
**DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL –**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

En el proceso de la referencia, el 31 de julio de 2019, el Despacho profirió sentencia No. 154, en la que declaró a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativamente responsable de la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, en hechos acaecidos el día 30 de marzo de 2013, y en consecuencia se debía condenar a la demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que resultaron probados en el sub lite.

Sin embargo en el numeral tercero de la sentencia en mención, se condenó al pago de unos perjuicios y expresamente se dijo:

**"TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de:

(...):

En virtud de lo anterior, se evidencia que la entidad condenada a pagar unos perjuicios no es parte en el presente asunto, es decir, que en dicho numeral, se debía condenar al pago de perjuicios a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, situación por la cual corresponde aclarar la primera parte del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia 154 del 31 de julio de 2019. Para lo cual se considera:

- **De la aclaración de providencias.**

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En atención a lo mencionado, se hace necesario de oficio, aclarar que en sub lite quien está condenado a pagar unos perjuicios inmateriales como materiales es la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y no la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, como se mencionó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 154 del 31 de julio de 2019.

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo aclarar el numeral tercero de la providencia en mención.

Con fundamento en lo dicho, se aclarará el numeral 3º de la Sentencia No. 154 del 31 de julio de 2019. Aclaración que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, corresponde realizarla mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra la sentencia.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**PRIMERO.- ACLÁRESE**, el numeral tercero de la sentencia No. 154 del 31 de julio de 2019, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

**"TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de:

**3.1. Perjuicios morales:**

- A favor de **ISAURA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.347.506, la suma equivalente a 100 SMMLV, en calidad de madre del causante.
  
- A favor de los señores **YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.442, **LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.739.208, **OSWALDO CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.060.102.409, **SANDRA PATRICIA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.003.575, **VIRGILIO CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.148.951.179, **LUZ**

**ESTELA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.349.839, **ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.060.104.571 y **SORAIDA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.060.102.203, la suma equivalente a 100 SMMLV, para cada uno de ellos, en calidad de hijos del causante.

- A favor de **INGRID MARCELA GUAGUA CHOQUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.193.088.201, **CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.201, **JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE**, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.752, **OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.728.614, **ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE**, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.058.731.165, **DEYVIC DAYANA VARGAS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.007.146.910, **SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.188, **JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.373, **LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.730.955, **LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.729.186, y **ANA EDILMA RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.372, la suma equivalente a 50 smmlv, para cada uno de ellos, en calidad de nietos del causante.
- A favor de los señores **BERTILDE CHOCUE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.349.182, **MARIA DOMITILIA CHOCUE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.349.179, **JOSE ARBEY FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.300.149, y **SILVINA CHOCUE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.348.814, la suma equivalente a 50 SMMLV, para cada uno de ellos, en calidad de hermanos del causante.

### **3.1. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:**

- A favor de los señores **YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.442, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$63.601.978.34**) MCTE.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por la entidad

*accionada a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad."*

Los demás numerales sin modificación alguna.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.famajudicial.gov.co">www.famajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 134 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
 Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 6 AGO 2019

Auto l. 1057

Expediente No. **2015 - 241 - 00**  
 Demandante: **LUIS EDUARDO CAJAS PABÓN**  
 Demandado: **NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FOMAG.**  
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra a folio 20 a 31, del cuaderno de segunda instancia, providencia del siete (7) de Junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca la sentencia del cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Por lo que se **DISPONE:**

**Primero:** Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 7 de Junio de 2019, en el cual revoca la sentencia del 4 de Octubre de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO**  
**ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 134  
 DE HOY: 6 de Agosto de 2019  
 HORA: 3:00am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.  
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 6 AGO 2019

AutoT. 784

Expediente No. **2016 - 45 - 00**  
Demandante: **INÉS DINAS BALANTA**  
Demandado: **UGPP.**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

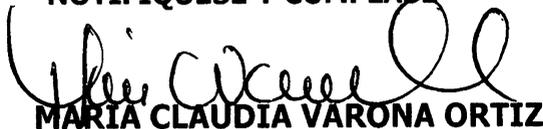
Se encuentra a folios 25 -30, del cuaderno de segunda instancia, providencia del dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia No. 070 del 13 de Abril de 2018.

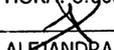
Por lo que se **DISPONE:**

**Primero:** Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 18 de Julio de 2019, en el cual confirma sentencia No. 070 del 13 de Abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>134</u> DE HOY: <u>8</u> de Agosto de 2019 HORA: <u>8:00</u>am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán 1-6 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 6 AGO 2019 1370.

**EXPEDIENTE No.** 19001-33-33-006-2019-00077-00  
**DEMANDANTE:** NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, por providencia del 17 de julio de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, debido a que en el poder aportado, no se mencionaba el acto administrativo que se pretendía demandar, ni tampoco se aportó acta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**-DE LA SUBSANACION.**

El día 1 de agosto de 2019, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda<sup>1</sup>, por medio del cual allegó poder corregido, en el cual la parte actora confiere poder amplio y suficiente al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, para que adelante demanda con el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, especificando que es el acto administrativo, contenido en el oficio 4.8.2.3-48-807 del 19 de octubre de 2018, el que se pretende demandar.

También se aportó acta de conciliación pre judicial, el cual evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de la cuantía (no sobrepasa los 50s.m.l.m.v), las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.1); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 2-5); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.8-37) y se indican las direcciones para notificación (fl. 5 reverso.).

---

<sup>1</sup>Folios 45-48 cuaderno principal.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se tiene que la notificación del acto administrativo a la parte actora, se dio el día 25 de octubre de 2018, por lo que tenía para presentar la demanda hasta el día 26 de febrero de 2019. Ahora se tiene que se interrumpió el término de caducidad al haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de febrero de 2019 faltando 15 días para que operara la caducidad, el acta de conciliación fracasada se dio el día 27 de marzo de 2019, por lo que tenía hasta el día 15 de abril de 2019 para presentar la demanda, y al haberla presentado el día 8 de abril de 2019 se hizo oportunamente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente de la admisión y la demanda al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará, la suma de **ocho mil pesos M.CTE.** (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos - CUN), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

**SEPTIMO.-** Reconocer personería al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional N° 252.514 del C. S. De la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder obrante en el plenario.

**OCTAVO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	134	
DE HOY	8	DE AGOSTO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~15~~ **6** AGO 2019

Auto Interlocutorio. 1367

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00162-00  
**Demandante:** JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC.  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA.

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de julio de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, debido a que en la misma no se aportó, Poder para actuar conferido, por el señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**.

**-DE LA SUBSANACION**

El día 26 de julio del año en curso<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual aportó al expediente, Poder para actuar, debidamente otorgado por el señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, por ser este competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl.-1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.-3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.- 1-3), así como se han aportado y solicitado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 13-26), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.-7) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.- 8).

---

<sup>1</sup>Folios 31-32 cuaderno principal.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se manifiesta que los hechos de la Demanda ocurrieron el día 2 de junio de 2017. Es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 3 de junio de 2019, se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de mayo de 2019, faltando 11 días para que operara la caducidad, de esta manera se interrumpió el término de caducidad, el acta de conciliación fracasada fue dada el día 11 de julio de 2019, por lo que tenía hasta el día 22 de julio de 2019 para presentar la demanda y al haberla presentado el 12 de julio de 2019, se presentó en términos de ley.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta por los señores (as): **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la admisión, y de la demanda a **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la

notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

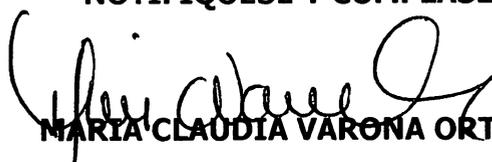
**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará, la suma de **ocho mil pesos M.CTE.** (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos - CUN), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

**OCTAVO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO</b>		
NOTIFICACIÓN POR	ESTADO	No.
134	DE HOY	8 DE AGOSTO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALÉJANDRA PEREZ		
Secretaria		